

**Voto particular que emite el Consejero Electoral Ernesto Ramos Mega respecto a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro condicionado del convenio de la Candidatura Común para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

En este voto particular expongo las razones por las cuales estoy en contra del sentido de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro condicionado del convenio de la Candidatura Común para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, y Alcaldías y Concejalías, suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados en sesión extraordinaria del 3 de abril de dos mil veintiuno.

El voto particular se presenta para los distintos proyectos de acuerdo donde los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional postulan candidaturas a Alcaldías en sus bloques de competitividad altos, debido a que mi interpretación de la normatividad electoral y de los principios constitucionales de la función electoral, considera que, el registro de cuatro hombres y dos mujeres en dichos bloques, viola el principio de paridad sustantiva y el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular en las mismas condiciones que los hombres.

Debo reconocer que consideraba superado el debate respecto a la necesidad de la postulación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad, mediante un registro donde se garantice su participación en bloques de competitividad que permitan el acceso a los cargos de representación política. Sin embargo, la votación mayoritaria del Consejo General nos muestra que el acatamiento al principio constitucional de paridad de género y el reconocimiento a la igualdad sustantiva aún están sujetos a interpretaciones.

El Estado Mexicano ha asumido la responsabilidad de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública; en específico al garantizar la igualdad de condiciones para el acceso a la representación como un derecho al ejercicio de la función pública<sup>1</sup>, considerando que en calidad de ciudadanas deben gozar y ejercer de manera libre.

---

<sup>1</sup> Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Capítulo IV, Título G, de la Plataforma de Acción de Beijing. En México, el protocolo Facultativo de CEDAW fue aprobado por el Senado aprobó el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.

Desde 1953, las mujeres tienen acceso al sufragio en nuestro país. Esto no se tradujo en su acceso a puestos de representación que implican el derecho a la toma de decisiones gubernamentales y políticas. Una democracia tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada.

La Constitución Política ahora reconoce que para alcanzar una efectiva representación de las mujeres se hace exigible el principio de paridad, así establece la obligación de los partidos de garantizar la paridad en las candidaturas.<sup>2</sup> Como principio, ordena el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES.

El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación<sup>3</sup>. Mientras que, en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías, las reglas exigen que exista la paridad de género tanto vertical como horizontal<sup>4</sup>.

Tal compromiso es relevante dada la condición de subrepresentación histórica de las mujeres, pues existe una participación desproporcional por género al frente de las alcaldías (antes jefaturas delegacionales). Solo cuatro mujeres gobiernan en alguna de las 16 demarcaciones territoriales, a pesar de que representan más del 52% de las personas habitantes en la Ciudad de México.

En la práctica, las mujeres tienen menor acceso a las titularidades de las Alcaldías, para que puedan desempeñar una buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.<sup>5</sup>

La ciudadanía ha exigido una democracia bajo el principio de igualdad efectiva de derechos, que implica paridad en:

- La postulación en al menos el 50% del total de las posiciones, es decir, al menos 8 candidaturas del total de 16 alcaldías.
- Garantizar condiciones de ingreso, lo que implica que las mujeres estén registradas en alcaldías donde la competitividad del partido que las postula sea alta.

---

<sup>2</sup> Artículo 41, CPEUM.

<sup>3</sup> Artículo 4, inciso C, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Ciudad de México.

<sup>4</sup> Artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> Artículo 16 del Código.

El 50% es un mínimo, por lo tanto, debe ser un referente para el registro de mujeres, no un límite. La distribución de las candidaturas entre mujeres y hombres en los bloques de competitividad constituye el referente mínimo para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de la paridad de género, sin que exista límite para la postulación excedente de candidaturas de mujeres.<sup>6</sup>

La candidatura común es una figura mediante la cual dos o más partidos pueden registrar la misma candidatura, sin requisitos adicionales de plataforma o porcentajes de participación dentro de la figura o número determinado de posiciones, como en las coaliciones. Básicamente requiere el consentimiento expreso de la persona que asumirá la candidatura y de los partidos que la registrarán bajo su emblema. Es una figura que ha tenido un papel relevante para la transición democrática en el país, como sucedió en las elecciones de 1988.

En la Ciudad de México, la candidatura común persiste como medio, dando a los partidos políticos mayores libertades y derechos para configurar alianzas. Sin embargo, tal derecho no impide que los partidos deban cumplir con las obligaciones de paridad, como cualquier institución política.

Para verificar el cumplimiento de la paridad sustantiva en los registros de candidaturas para 2021, el IECDM tomó la votación que todos los partidos políticos obtuvieron en 2018 y la ordenó de mayor a menor. Para el caso de las elecciones a alcaldías, las seis demarcaciones territoriales en los que cada partido obtuvo su mayor votación son las que conforman su bloque de competitividad alto, las cinco siguientes integran su bloque intermedio, y las cinco demarcaciones con la menor votación integran su bloque bajo. La paridad sustantiva entre mujeres y hombres implica que en los bloques de competitividad alto los partidos políticos deben postular tres mujeres y tres hombres, de manera que las mujeres tengan una probabilidad similar de acceder al poder. La tabla siguiente ilustra la lógica de la distribución en los tres bloques de competitividad<sup>7</sup>:

Bloque	Postulación de hombres	Postulación de mujeres
<b>Alta</b>	<b>3 hombres</b>	<b>3 mujeres</b>
Media	2 hombres	3 mujeres
Baja	3 hombres	2 mujeres
Total	8 hombres	8 mujeres

<sup>6</sup> Numeral 16 de los Lineamientos de Postulación.

<sup>7</sup> Ibídem.

En tal sentido, es un fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral<sup>8</sup>. Como consejero electoral es mi obligación vigilar que, en ningún caso, se admitan criterios cuyo resultado sea la asignación de un género exclusivamente a aquellas demarcaciones en las que un partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior<sup>9</sup> y analizar el cumplimiento de tal obligación por partido político.

De una interpretación gramatical y sistemática de los Lineamientos de postulación, se deriva que el análisis de los bloques de competitividad de los partidos debe hacerse por el total de candidaturas que postula cada partido político, independientemente si estas candidaturas son registradas de manera individual o si son compartidas por otros partidos políticos.

Todas las fuerzas políticas están obligadas a cumplir con la paridad de género y a garantizar que las mujeres tengan posibilidades de acceso a los cargos de elección popular y que no sean relegadas en candidaturas donde los partidos que las registran obtuvieron los menores porcentajes de votación.

Bajo esta lógica, lo correcto es considerar por cada partido político la sumatoria de las candidaturas postuladas de forma individual y aquellas postuladas en coalición o en candidatura común -metodología avalada por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF<sup>10</sup>-.

En la figura de candidatura común, cada partido manifiesta su conformidad de postular a todas y cada una de estas candidaturas. Considerando lo anterior, las candidaturas registradas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en sus respectivos bloques de competitividad alta no cumplen con el principio de paridad, debido a que postulan cuatro hombres y dos mujeres respectivamente.

Esta situación justificaba la aprobación por parte de la autoridad de un registro condicionado para que ambas instituciones políticas corrigieran sus postulaciones y registraran tres mujeres y tres hombres en las seis demarcaciones en las que recibieron mayor porcentaje de votación en la elección inmediata anterior.

---

<sup>8</sup> Artículo 30 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Artículo 256, párrafo último, del Código.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

Las tablas siguientes muestran la distorsión en la postulación de candidaturas del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional.

### Competitividad Alta PAN

Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de <b>paridad</b> en el acuerdo aprobado	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
44.07%	Benito Juárez		<b>1</b>		<b>1</b>
33.88%	Miguel Hidalgo		<b>1</b>		<b>1</b>
24.74%	Cuajimalpa		<b>1</b>		no lo considera
20.56%	Coyoacán		<b>1</b>		no lo considera
19.66%	Álvaro Obregón	<b>1</b>		<b>1</b>	
19.31%	Azcapotzalco	<b>1</b>		<b>1</b>	
	<b>Total Alto PAN</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>2</b>

### Competitividad Alta PRI

Porcentaje de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de <b>paridad</b> en el acuerdo aprobado	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
38.50%	<b>Cuajimalpa de Morelos</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
25.42%	<b>Magdalena Contreras</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
21.78%	<b>Milpa Alta</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
13.51%	Cuauhtémoc	1		no la considera	
11.12%	Benito Juárez	1		<b>1</b>	
9.56%	Coyoacán		1		no lo considera
	<b>Total Alto PRI</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

En su bloque de competitividad alto, el Partido Acción Nacional registra cuatro hombres y dos mujeres, cuando la paridad significa tres hombres y tres mujeres. También se observa claramente que los hombres ocupan las posiciones de mayor votación y las mujeres se encuentran en las demarcaciones con la votación más baja, inferior al 20%.

El caso del Partido Revolucionario Institucional es similar, su bloque de competitividad alto se integra por el registro de cuatro hombres y dos mujeres. Tampoco cumplen la paridad exigida por la normatividad y los Lineamientos de postulación aprobados por el Consejo General del IECM.

Lamentablemente, la mayoría del Consejo General no identifica que las postulaciones de cuatro hombres y dos mujeres son una violación clara al principio de paridad sustantiva. Su interpretación, reflejada en el acuerdo aprobado, es que los partidos competidores en candidatura común se rigen por una normatividad especial en la cual no tienen la misma obligación de postular paritariamente, que los partidos que compiten de manera individual.

Para valorar el principio de paridad sobre las candidaturas presentadas por el PAN y el PRI, la mayoría decidió que debían buscar el origen de cada candidatura, de manera que sólo el partido que propone o en el que milita cada candidatura, debe hacerse responsable de cumplir la paridad. De manera artificial, se determina que el PAN cumple con la paridad en su bloque de competitividad alto al postular dos hombres y dos mujeres que “pertenecen” a ese partido. No considera los dos hombres adicionales que son postulados en el bloque de competitividad alto del PAN, porque considera que no son suyos, aunque dicho partido los registre como sus candidatos y aparezcan bajo su emblema en la boleta electoral.

Aplica la misma lógica rebuscada para el PRI, pero en ese caso identifica que “sus” candidaturas son tres hombres y una mujer, por lo que es procedente el registro condicionado. Se ignoran las dos candidaturas adicionales de hombre y mujer registradas por dicho partido, ya que “pertenecen” a otras fuerzas políticas.

Me parece evidente que el razonamiento de la mayoría viola el principio de paridad sustantiva y además transforma el significado y los alcances de la figura de candidatura común. Pareciera que, si un partido registra como suyo a un candidato que milita en otro partido, sólo es responsable de esa candidatura el partido al cual se vincula, no importando que para todos los efectos legales dos o más partidos lo hagan suyo y lo registren así ante la autoridad electoral.

La interpretación de la mayoría también ignora las disposiciones textuales de los Lineamientos de competitividad que garantizan la paridad sustantiva. El propio acuerdo aprobado señala específicamente que el análisis de paridad se realizó sin hacer un escrutinio por bloque, ignorando lo dispuesto en los Lineamientos de postulación.

El artículo 25, en cuanto a los bloques de competitividad, establece que el Instituto revisará la totalidad de distritos y demarcaciones por partido político para identificar si existe un sesgo en el número de las personas entre un género y otro. En caso de postulación con disparidad, el Consejo General determinará cuántas candidaturas deberán modificarse en los distritos o demarcaciones territoriales.

El artículo 27, fracción IV de los mismos lineamientos, indica que cuando se trata de candidaturas comunes se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político en lo individual con la sumatoria de las postuladas en la que se encuentre participando.

Estoy obligado a destacar, que no existe disposición alguna que ordene a la autoridad electoral a verificar el origen de una candidatura para determinar a qué fuerza política se le adjudica determinada posición, ni tampoco se establece que dicho “origen” de la

candidatura sea determinante para valorar si un partido cumple o no con el principio de paridad sustantiva.

No puede afirmarse que un partido cumple con el principio de paridad, si claramente sus postulaciones benefician a cuatro hombres en las demarcaciones con mayor votación del bloque alto, y postula dos mujeres en las candidaturas con menor votación de ese bloque. Legalizar esa situación implica aceptar que las mujeres tienen menos derechos políticos que los hombres, que pueden ser relegadas de la vida política con el consentimiento de la autoridad electoral. Para mí eso es inaceptable.

La interpretación de la mayoría lastima los derechos políticos de las mujeres para el caso concreto y además, genera incentivos perversos a los partidos políticos en procesos electorales posteriores. Podremos ver la proliferación de candidaturas comunes que tendrán el fin de violar el principio de paridad de género para favorecer la postulación de candidatos hombres en las demarcaciones con más probabilidades de obtener el triunfo.

El análisis únicamente a partir de las candidaturas postuladas bajo el emblema de cada partido presenta una distorsión en el mecanismo de bloques de competitividad, pues las candidatas mujeres serán posicionadas en uno u otro bloque al arbitrio de los partidos políticos asociados. Se deja a la voluntad partidista la determinación de si una mujer ocupará un espacio en el bloque de alta competitividad, pues bastará con señalar que su candidatura será postulada bajo el emblema que convenga para estos efectos.

El principio de paridad que defiendo, en calidad de integrante de este órgano autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones en la CDMX, retoma la demanda histórica en el sentido de reconocer el ejercicio del derecho de las mujeres a la representación en puestos de toma de decisiones, como integrantes de una sociedad democrática, plural e igualitaria.

### **CONSEJERO ELECTORAL**

### **ERNESTO RAMOS MEGA**

Este voto particular se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.